

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

41.826 “E., G. E. s/ falsa denuncia” I: 20/162, Sala V.-

///nos Aires, 11 de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Llegan las presentes actuaciones ante esta sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la fiscal interviniente a fs. 42 contra el auto de fs. 40/1 en cuanto dispone archivar las actuaciones.

Invoca el Ministerio Público Fiscal que el delito que debe investigarse en estas actuaciones es el de falso testimonio, mientras que en la resolución atacada se archivó el legajo al entender que la conducta se trataría de una denuncia formulada contra una persona determinada y por tanto se estaría frente al supuesto contemplado por el art. 109 del Código Penal.

Concretamente el tema a decidir en primer lugar, discutido por cierto tanto en doctrina como en jurisprudencia, es si quien resulta denunciante puede ser considerado autor del delito de falso testimonio en los términos del art. 275 del Código Penal.

Un detenido análisis de la cuestión nos lleva a concluir que quien efectúa una denuncia puede ser responsable del delito de falso testimonio si al ratificar sus dichos bajo juramento refiere haber percibido por sus sentidos algún extremo que pueda ser considerado como prueba.

Esto nos conduce a la conclusión de que quien efectúa una denuncia no necesariamente incurre en falso testimonio, pero no puede eximirse de incurrir en tal delito si se dan los presupuesto apuntados.

Es que así como ambas figuras prevén supuestos diferentes, nada impide que se puedan violentar ambos tipos penales.

Sostuvo Soler (aun cuando analizando otra figura penal) que “...es verdad que la amenaza penal no forma parte del tipo; pero es un poderoso elemento para descubrir el sentido de la figura sobre todo por comparación con las penas que merecen otras figuras correlativas.” (“Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, ed. Tea, 1988 T. IV, pág. 69). Pues bien, siguiendo tal

lineamiento y ante la diferente conminación penal, puede inferirse que el delito contemplado en el art. 245 del digesto sustantivo dista mucho de tratarse del mismo supuesto que el del 275, mas nada lleva a concluir que exista entre ellos un carácter subsidiario o alternativo.

Es que la falsa denuncia contempla sólo el caso de quien pone en conocimiento de la autoridad correspondiente la existencia de un delito, pero sin realizar un aporte que pueda ser tenido como prueba sobre lo que se denuncia, o en caso de así hacerlo, no se lo hace bajo juramento.

El hecho de que se preste juramento de decir verdad, conduce a evaluar al testigo en los términos del art. 275 mencionado, ello sin perjuicio de que pueda verse justificada dicha conducta por el motivo que sea.

La solución contraria llevaría a concluir en el absurdo de que si dos personas de común acuerdo deciden imputar falsamente la comisión de un delito a un tercero, la acción, más temeraria por cierto, de quien concreta la denuncia lo colocaría en una situación altamente favorecida (amenaza penal de dos meses a un año), respecto de aquél cómplice que luego sea llamado a narrar lo mismo que aquél denunció (en el caso concreto de uno a diez años por tratarse de una figura agravada, o aún en el tipo básico de un mes a cuatro años).

Es que se puede ser denunciante y no testigo, testigo y no denunciante y ambas cosas a la vez, la cuestión radica, como se explicó en que si además de poner en conocimiento el hecho ante la autoridad, se aporta prueba en algún sentido y sobre esto **se presta juramento** se incurrirá entonces en el delito de falso testimonio.

Una interpretación armónica de la ley permite concluir que esta fue la intención del legislador cuando estableció en el art. 430 del Código Procesal Penal de la Nación respecto del querellante en los juicios por delitos de acción privada que “...podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.”, sentando una clara distinción entre quien declara con dicha formalidad pese a ser denunciante y quien no lo hace.

Por tales motivos es que el tribunal resuelve:

Revocar el auto de fs. 40/1, en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las

notificaciones de estilo. Sirva la presente de atenta nota.-

María Laura Garrigós de Rébora

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta L. López González

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario